

# Resolución Directoral

N° 7195-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 28 de Octubre de 2016

**VISTO**, el expediente administrativo N° 5343-2014-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 071-2013, el Reporte de Ocurrencias 401-001 N°000286, el Acta de Inspección – EIP 401-001: N° 004789, el Acta de Inspección de Muestreo N° 006208, el Reporte de Pesaje N° 1702, el Informe N° 3719-2014-PRODUCE/DFI, el Escrito de Registro N° 00009956-2013, el Informe Legal N° 7903-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-kgodoy, de fecha 25 de octubre de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control en las actividades pesqueras, realizado por los inspectores acreditados de la empresa **SGS del Perú S.A.C.**, en el establecimiento industrial pesquero (planta de harina) de titularidad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 2576, Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao, el día 28 de enero de 2013 a las 01:57 horas, se constató la recepción y procesamiento de recurso hidrobiológico proveniente de la embarcación pesquera **CARIBE** de matrícula CO-15312-PM, con los siguientes porcentajes: 93.88% de Anchoveta, 0.95% de Jurel y 1.13% de Pejerrey, de un peso total registrado de 97.340 TM; motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-001 N° 000286, por presuntamente haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 4), 41) y 81) el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2008-PRODUCE, N° 016-2011-PRODUCE; y, N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente; notificándose el mismo *in situ* a efectos de que la administrada presente sus descargos dentro de un plazo de (05) días hábiles;

Que, mediante escrito con Registro N° 00009956-2013, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, presentó sus descargos por los hechos e infracciones imputadas;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, prescribe que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas**



**jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;**

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, asimismo, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, el numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, establece la prohibición de: **“Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados en medidas de ordenamiento”**

Que, el numeral 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”;**

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”;**

Que, mediante Resolución Ministerial 457-2012-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'00" Latitud Sur, correspondiente al periodo noviembre 2012- enero 2013, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2013;

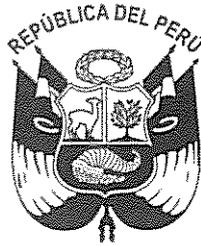
Que, asimismo, el literal 6.4 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta es del 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso;

Que, en el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 401-001 N° 000286 y del Parte de Muestreo N° 006208, se constató que el Establecimiento Industrial Pesquero de titularidad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, ubicado en el Callao, recepcionó y procesó un total de 97.340 toneladas de recurso hidrobiológico, proveniente de la **E/P CARIBE**, arrojando una composición de muestra



*[Handwritten signature]*





# Resolución Directoral

N° 7195-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 28 de Octubre de 2016

de 93.88% para el recurso anchoveta, 2.80% del recurso jurel y 3.32% para el recurso pejerrey, incurriendo de esta manera en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4) 41) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2008-PRODUCE, N° 016-2011-PRODUCE; y, N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, al respecto, se debe señalar que, si bien es cierto, de la evaluación de los principales medios probatorios del presente procedimiento, se ha constatado que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, producto de la descarga de la embarcación pesquera **CARIBE**, ha recibido el recurso jurel y pejerrey en un porcentaje de total de 6.12%, para su posterior procesamiento en el Establecimiento Industrial Pesquero de la administrada, también lo es, que de la revisión de los documentos, como son: Informe Técnico N° 071-2013, Reporte de Ocurrencias 401-001 N°000286, Acta de Inspección – EIP 401-001: N° 004789, Acta de Inspección de Muestreo N° 006208, Reporte de Pesaje N° 1702 e Informe N° 3719-2014-PRODUCE/DFI, que sustentan las presuntas infracciones imputadas, se aprecia que el muestreo mediante el cual se determinó las mismas, se realizó en la tolva del establecimiento industrial pesquero; esto significa que la embarcación pesquera previamente había obtenido la autorización del inspector ubicado en la "chata" para proceder a realizar la descarga de los recursos hidrobiológicos extraídos por la citada embarcación, concluyéndose, a partir de ello, que la detección de las presuntas infracciones se produjo con posterioridad a la descarga total de la embarcación pesquera en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**; evidenciándose de esta manera la imposibilidad de conocer con anticipación si la totalidad de la descarga contenía los recursos hidrobiológicos jurel y pejerrey, en un porcentaje que exceda la tolerancia permitida, para la captura de pesca incidental;

Que, en este contexto, los medios probatorios obrantes en el expediente no acreditan las imputaciones realizadas a la administrada, por lo que no existe sustento para aseverar que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, cometiera las infracciones materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo



que en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el numeral 2 del artículo 230° y en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: **“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”, y “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”,** corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A.;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A**, identificada con **RUC N° 20380336384**, titular del Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 2576, Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4), 41) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2008-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE; y, N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe). y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,



**ANA LUISA VELARDE ARAUJO**  
Directora General de Sanciones